



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0611-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/006-19

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a

19 FEB 2020

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la [REDACTED] Ocupante de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0008-19 de fecha 01 de Marzo de 2019, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en, [REDACTED] en las coordenadas geográficas UTM X: [REDACTED] diligencia que fue iniciada el día 01 de Marzo del 2019; atendándose la visita con el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Encargado de atender tal diligencia cuyo objetivo fue el verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R), S), T), U), Artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). 2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentren dentro de los supuestos del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así mismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial Correspondiente. 3.- De contar con la autorización se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condiciones de la Autorización en Materia Ambiental; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 008/19 IA, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia. SEGUNDO.- Que con fecha 10 de Abril de 2019, se notificó el Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0122-19, a la [REDACTED] en sus carácter de presuntas infractora, en el cual se le hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofrecieran sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO.- Que la [REDACTED] no hizo n uso del derecho que les confieren los Artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al no comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha 01 de marzo de 2019.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0543-19, se emitió el Acuerdo de Alegatos, mediante el cual se les hizo del conocimiento a la [REDACTED], que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran; documento que le fue notificado mediante Rotulón en los estrados que obran en la Oficialía de Partes de esta Delegación, de conformidad con los Artículos 167 Bis fracciones II y III segundo párrafo y 167 Bis 3. último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dado que el acuerdo en cita, no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la disposición legal antes citada.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$16,836.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida de Actualización.

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

Hoja 1 de 10



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0611-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0611-19

000027

QUINTO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido la [REDACTED], ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez vista el Acta de Inspección No. 008/19-IA de fecha 01 de Marzo de 2019, así como el oficio y diverso señalado en el Resultando Segundo de la presente Resolución Administrativa, esta Autoridad Ambiental Federal considera en base al Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedente dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 008/19-IA de fecha 01 de Marzo de 2019, se detectó que la [REDACTED]; incurrió en el siguiente hecho u omisión que puede constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señalan:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 008/19-IA de fecha 01 de marzo de 2019, los Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron en la Zona Federal y Ecosistema Costero, ubicada en, [REDACTED], en las coordenadas geográficas UTM X: [REDACTED], lugar en donde se procedió a realizar el recorrido de inspección, en compañía del [REDACTED] en su carácter de representante para actos administrativos y encargado de atender la visita, siendo la titular de las Obras la [REDACTED], acto seguido los inspectores actuantes procedieron a realizar el recorrido de inspección por la Zona Federal donde se observó una casa habitación tipo vacacional de playa, que ocupa un área de aproximadamente 208 metros cuadrados de Zona Federal marítimo terrestre ubicada en el polígono que comprende las coordenadas siguientes: Punto 1.- X: [REDACTED] Y: [REDACTED], Punto 2.- X: [REDACTED] Y: [REDACTED] 558, Punto 3.- X: [REDACTED] Y: [REDACTED], Punto 4 X: [REDACTED] Y: 2937312.945, dentro de los cuales se encuentran físicamente constituidas las construcciones consistentes en: Una obra civil que abarca aproximadamente 30 metros cuadrados dentro de la ocupación, consisten en la construcción de un muro de contención elaborado a base de piedra y concreto como mampostería con aplicaciones de madera muerta en forma de tronco, de aproximadamente 2.5 metros de altura desde su cimentación con excavación de 1.20 metros de profundidad y 1.30 metros de altura sobresaliente, de aproximadamente 30 centímetros de grosor, que barca 10.50 metros de longitud frente a la playa, este muro tiene puerta de madera, de un amplitud de entrada desde la zona federal y área de playa al interior de la casa habitación de aproximadamente 2.5 metros de ancho. Posteriormente al solicitarle al encargado de atender la visita que exhibiera las autorizaciones correspondientes, con las cuales no cuenta para realizar las obras en área de Zona Federal marítimo terrestre, contraviniendo con lo antes referido lo establecido en los Artículos 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 5 inciso R y 47 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Mula: \$16,895.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida de Actualización.

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL****AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0611-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/006-19

000028

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas." (470) Revisión No. 84/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Monto de la Multa: \$16,898.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida de Actualización.

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

Hoja 3 de 10



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0611-19

Exp. Admvo. No. PFPA/323/2C.27.5/006-19

000029

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera
Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención a los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. 008/19 IA de fecha 01 de Marzo de 2019, la [REDACTED] en atención al derecho establecido en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no realizaron manifestación alguna con relación a lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, el interesado en ejercicio de su garantía de audiencia no compareció a procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera, ni a ofrecer elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar la irregularidad referida en el CONSIDERANDO II y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normativa ambiental.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

V.- Que derivado del análisis a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada a la [REDACTED] y de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a).- Al momento de la visita de Inspección se encontró que la [REDACTED]; titular de las Obras donde se observó una casa habitación tipo vacacional de playa, que ocupa un área de aproximadamente 208 metros cuadrados de Zona Federal marítimo terrestre ubicada en el polígono que comprende las coordenadas siguientes: Punto 1.- X: [REDACTED] Y: [REDACTED], Punto 2.- [REDACTED], Punto 3.- X: [REDACTED] Y: [REDACTED], Punto 4 X: [REDACTED] Y: [REDACTED], dentro de los cuales se encuentran físicamente constituidas las construcciones consistentes en : Una obra civil que abarca aproximadamente 30 metros cuadrados dentro de la ocupación, consisten en la construcción de un muro de contención elaborado a base de piedra y concreto como mampostería con aplicaciones de madera muerta en forma de tronco, de aproximadamente 2.5 metros de altura desde su cimentación con excavación de 1.20 metros de profundidad y 1.30 metros de altura sobresaliente, de aproximadamente 30 centímetros de grosor, que barca 10.50 metros de longitud frente a la playa, este muro tiene puerta de madera, de un amplitud de entrada desde la zona federal y área de playa al interior de la casa habitación de aproximadamente 2.5 metros de ancho. Posteriormente al solicitarle al encargado de atender la visita que exhibiera las autorizaciones correspondientes, con las cuales no cuenta para realizar las obras en área de Zona Federal marítimo terrestre, contraviniendo con lo antes referido lo establecido en los Artículos 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 5 inciso R y 47 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.job.mx

Monto de la Multa: \$16,894.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida de Actualización.

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0611-19
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/006-19

000030

"... **ARTÍCULO 28.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; ...".

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

"... **ARTICULO 5.** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

Sobre el particular, es de razonar que si bien es al momento de la citada inspección el inspeccionado no exhibió la autorización en materia de Impacto Ambiental para las actividades ya descritas, y al no ser obras de tipo provisional, se convalidan que se requieren documentos que amparen las obras realizadas y asentadas en el Acta de Inspección origen del presente procedimiento administrativo, por ende, los hechos asentados, configuran la infracción prevista en el Artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) y 47 del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, aunado al hecho de que en el plazo otorgado de quince días hábiles en el oficio PFPA/32.5/2C.27.5/0122-19, no compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a exponer lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación con las actuaciones referidas; por lo tanto la irregularidad señalada, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena y queda firme.

Con todo lo antes expuesto se tiene que la [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad que les fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0122-19 y, notificado en fecha 10 de Abril de 2019. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación determina:

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por la [REDACTED]; a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUE ANTECEDE**, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación determina:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



Monto de la Multa: \$16,898.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida de Actualización.

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

Hoja 5 de 10



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0611-19

Exp. Admvo. No. PFPA/323/2C.27.5/006-19

000031

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio del Impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, al tratarse de actividades que se estaban desarrollando dentro del litoral o zona federal; en el caso particular, el daño causado al ecosistema por la alteración a la morfología natural del terreno ocasionado por la actividad realizada por el hombre encontrada al momento de la visita, como lo es que el inspeccionado no cuenta con la autorización oficial en Materia de Impacto Ambiental correspondientes para desarrollar la obra de construcción descrita en el acta de inspección No. 008/19 IA, además que la obra de referencia se localiza en un ambiente costero que se regula por el inciso R) del artículo 5to. y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se tiene lo siguiente:

Los ambientes costeros incluyen los que se distribuyen a lo largo de toda la línea de costa, distinguiéndose playas, ensenadas, caletas, bahías, deltas, lagunas costeras, estuarios, manglares, marismas de marea, arrecifes, islas de barrera, dunas y canales de marea. Las zonas costeras están sujetas en la mayor parte del mundo a un incremento en la presión debido al aumento en el desarrollo y utilización de los recursos naturales y a los impactos producidos por los cambios globales. El número de personas que vive en zonas costeras y la utilización de los recursos asociados han provocado un tremendo impacto en las áreas costeras. Un 60 % de la población mundial habita en áreas costeras y altera el ambiente de modos variados; luego entonces, al haber detectado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en el relación con el artículo 5 inciso R) y 47 del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que al momento de la visita de inspección se observó lo siguiente que ocupa un área de aproximadamente 208 metros cuadrados de Zona Federal marítimo terrestre ubicada en el polígono que comprende las coordenadas siguientes: Punto 1.- X: [REDACTED] Punto 2.- Y: [REDACTED] Punto 3.- X: [REDACTED] Y: [REDACTED] Punto 4 X: [REDACTED] dentro de los cuales se encuentran físicamente constituidas las construcciones consistentes en: Una obra civil que abarca aproximadamente 30 metros cuadrados dentro de la ocupación, consisten en la construcción de un muro de contención elaborado a base de piedra y concreto como mampostería con aplicaciones de madera muerta en forma de tronco, de aproximadamente 2.5 metros de altura desde su cimentación con excavación de 1.20 metros de profundidad y 1.30 metros de altura sobresaliente, de aproximadamente 30 centímetros de grosor, que barca 10.50 metros de longitud frente a la playa, este muro tiene puerta de madera, de un amplitud de entrada desde la zona federal y área de playa al interior de la casa habitación de aproximadamente 2.5 metros de ancho.

Con las actividades antes referidas, se pone en riesgo la biodiversidad y la alteración del paisaje del lugar, así como también la alteración de la flora y la fauna, al realizar obras sin contar con la autorización correspondiente; con lo que se causa una alteración y desestabilidad en el área donde se estaban llevando a cabo las obras de referencia, en con lo que se afecta de manera descontrolada la vida silvestre del lugar (plantas y animales).

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica de la [REDACTED] en el acta de inspección No. 008/19 con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a sus condiciones económicas, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, obrando en el expediente que se resuelve que al momento de visita de inspección se le preguntó sobre la condición económica, no manifestando algo al respecto, al momento de ser emplazada al presente procedimiento administrativo se le dijo a la [REDACTED] visitado que presentará las pruebas correspondientes que acreditará su situación económica y financiera actual a lo cual la infractora hizo caso omiso ya que no compareció al presente

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$16,298.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida de Actualización.

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0611-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/006-19

000032

procedimiento administrativo a manifestar lo que su derecho convino y por consiguiente no exhibió las constancias correspondientes a tales condiciones económicas.

Por lo que tal situación se tomará en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente; luego entonces; esta Delegación, toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del inspeccionado, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del visitado.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsquedas en el archivo de esta Delegación se desprende que la [REDACTED]; NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción, cometida a la normatividad ambiental por parte de la [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de una persona física y como tal para realizar cualquier tipo de obra debe de asesorarse previamente y cumplir con la normatividad, luego entonces está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demostrando en consecuencia, con su incumplimiento, su intencionalidad.

F).- En referencia al beneficio obtenido:

Al respecto es de señalar, que al no contar con la autorización oficial correspondiente para realizar las obras ya descritas en la presente resolución; resulta un beneficio directo ya que no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente, así como un beneficio para la parte infractora, porque en su momento no invirtió los recursos financieros encaminados a la obtención de la autorización de impacto ambiental que requerían las obras y actividades que se detectaron en el acta de inspección situación que ya ha quedado acreditada en la presente resolución.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele a la [REDACTED]

a).- Porque durante la visita de inspección se detectó que ocupa un área de aproximadamente 208 metros cuadrados de Zona Federal marítimo terrestre ubicada en el polígono que comprende las coordenadas siguientes: Punto 1.- X: [REDACTED], Y: [REDACTED], Punto 2.- X: [REDACTED], Y: [REDACTED], Punto 3.- X: [REDACTED], Y: [REDACTED], Punto 4 X: [REDACTED], Y: [REDACTED], dentro de los cuales se encuentran físicamente constituidas las construcciones consistentes en : Una obra civil que abarca aproximadamente 30 metros cuadrados dentro de la ocupación, consisten en la construcción de un muro de contención elaborado a base de piedra y concreto como mampostería con aplicaciones de madera muerta en forma de tronco, de aproximadamente 2.5 metros de altura desde su cimentación con excavación de 1.20 metros de profundidad y 1.30 metros de altura sobresaliente, de aproximadamente 30 centímetros de grosor, que barca 10.50 metros de longitud frente a la playa, este muro tiene puerta de madera, de un amplitud de entrada desde la zona federal y área de playa al interior de la casa habitación de aproximadamente 2.5 metros de ancho; conculcando de esta manera lo previsto en el Artículo 28

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$15,898.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida de Actualización.

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

Hoja 7 de 10

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0611-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/006-19

000003

fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) y 47 del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se le impone a la [REDACTED]; multa por el equivalente a 200 Unidades de Medida de Actualización por día vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente mencionados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 008/19 IA y atendiendo a la actividad que realiza la hoy parte infractora; son elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hacen a la [REDACTED]; acreedora a una multa por la cantidad de \$16,898.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida de Actualización por día vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$84.49; (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". Lo anterior tomando en consideración que no obstante de haber comparecido ante esta instancia; con las manifestaciones y pruebas ofrecidas resultaron insuficientes para subsanar y desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas en el acuerdo de fecha 5 de abril de 2019.

VII.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 37 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le hace saber a la [REDACTED], toda vez que del análisis de las constancias que ya obran en autos del presente expediente administrativo; si visto que la parte infractora no compareció al presente procedimiento administrativo, y por ende no exhibió una autorización de impacto ambiental para las obras realizadas, esta Autoridad ordena las siguientes medidas correctivas y acciones que deben llevar a cabo:

a).- Deberá tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental, razón por lo cual se le ordena a la [REDACTED]; que deberá compensar el daño ambiental provocado, condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual deberá presentar en un término máximo de 3 meses, ante esta autoridad copia certificada de la autorización obtenida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.

Por lo tanto, la [REDACTED], deberá hacer del conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), las obras y/o actividades cuya evaluación soliciten y que se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Por lo anterior, la [REDACTED], deberá anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la SEMARNAT evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El estudio de los daños ocasionados al ambiente que presente ante la SEMARNAT, deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Monto de la Multa: \$16,898.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida de Actualización.

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0611-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/006-19

000034

relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo.

La petición ante la SEMARNAT, deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto, por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la SEMARNAT resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o se transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma que previo acuerdo, determine esta Autoridad.

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) y 47 del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se aplica a la [REDACTED] la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$16,898.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida de Actualización por día vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$84.49; (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se ordena a la [REDACTED] lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido; podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará REINIDENTES para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Monto de la Multa: \$16,898.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida de Actualización.

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

Hoja 9 de 10



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0611-19
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/006-19

000035

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA [REDACTED]; en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en: [REDACTED]

Así lo Resolvió y Firma la C. LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/hop.

Beatriz E. Carranza Meza

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$15,880.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida de Actualización.

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1